



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202200169-00
Demandante: Consorcio CCPAZ
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO
Asunto: Remite por competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el CONSORCIO CCPAZ interpuso demanda ejecutiva en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO¹, a fin de que se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$305.931.524, contenida en las factura No. FE-1 del 10 de noviembre de 2020.

Se narra en los hechos de la demanda que el CONSORCIO CCPAZ suscribió con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, Contrato de Obra No. 2140668 - Convenio 212015, cuyo objeto era “*Construcción, acompañamiento post construcción y estructura y fortalecimiento institucional para el proyecto construcción del sistema de acueducto interveredal que benefician a las veredas de: Carboneras, Km 16- Palmeras, refinería, socuavó Norte P-30, Serpentino M-24, P-15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander*”.

Informa que al haber obtenido el valor exacto del Acta No. 11 procedió a elaborar la Factura Electrónica No. FE-1 por la suma de \$305.931.524, de acuerdo con lo conciliado con la entidad demandada, la anterior factura fue aceptada conforme a lo exigido por la DIAN, sin embargo, a la fecha no se ha realizado el pago, debido a que ENTerritorio pretende anularla pues según él, el interventor debe firmar nuevamente las actas.

Así las cosas, es claro que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por valor total de TRECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UNO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$305.931.524.00) M/Cte., correspondiente al saldo pendiente por pagar en la Factura No. FE-1 del 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

¹ De ahora en adelante ENTerritorio.

Por su parte, el artículo 156 numeral 4 de la misma codificación, fija la competencia territorial para los procesos de ejecutivos en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y **en los ejecutivos originados en contratos** estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (…)” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, en el caso de la referencia se demanda al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, quien de acuerdo a lo narrado en la demanda adeuda la suma total de TRECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UNO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$305.931.524.00) M/Cte., al Consorcio CCPAZ conformado por Manuel Camilo Soto Manjarres representante legal de la sociedad Castrillon Manjarres & Cia S en C.S, Henry Castrillon Arce y Armando Alfonso Paz Martínez.

Además, con la demanda se aportó (i) copia del Contrato de Obra No. 2140668, (ii) Acta de Terminación No. FM1026, (iii) Factura No. FE-1 del 10 de noviembre de 2020, (iv) copia del acuerdo consorcial, (v) copia de la remisión del acta de liquidación bajo el radicado No. 2018-130-00843b-2 del 12 de febrero de 2018, (vi) copia de la solicitud de documentos de liquidación y (vii) Contrato de Interventoría No. 212015.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que al haberse ejecutado el contrato que da origen a este cobro ejecutivo en el municipio de Tibú, Norte de Santander, según el factor territorial este asunto se debe adelantar ante los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, lo que por razones obvias hace que los Juzgados Administrativos – Sección Tercera del circuito judicial de Bogotá carezcan de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Por lo mismo, se declarará la falta de competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de este asunto y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 2006², se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta. Además, si allí igualmente se declara falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las constancias respectivas. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: mcsm@hotmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd20fc9629acf9eef97664a9c793a78d00f270989b3ad733f3750b80dbc72b5**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>